

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN TULA, HGO.

ANTECEDENTES

I.- Otorgamiento de Permiso.- El 23 de marzo de 2010, de conformidad con el artículo 20 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Cofetel"), otorgó al Gobierno del Estado de Hidalgo el Permiso para usar con fines oficiales el canal 8, a través de la estación de televisión con distintivo de llamada XHTHI-TV, en Tula, Hidalgo, con vigencia de 5 (cinco) años, contados a partir del día 30 de noviembre de 2005 y vencimiento el 29 de noviembre de 2010 (el "Permiso").

II.- Solicitud de Refrendo. Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2010, el Gobierno del Estado de Hidalgo, por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo del Permiso.

III.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

IV.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

V.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico" del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo sexto transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, el trámite y evaluación de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión de televisión para someterlas a consideración del Pleno corresponden, conforme al artículo 32, fracción I, del Estatuto Orgánico, originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General, en términos del artículo 34, fracción II, del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de refrendo o prórroga que nos ocupa.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable. El artículo sexto transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ..."

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

..."

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de refrendo del Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el refrendo o prórroga de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y demás disposiciones aplicables vigentes para ese momento.

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de refrendo del Permiso fue presentada ante la Cofetel el 26 de noviembre de 2010, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13 y 20 último párrafo de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

Artículo 13.- *Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

"Artículo 20. *Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:*

La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales."

Al efecto, el citado artículo 20 de la LFRTV prevé la posibilidad legal de renovar o refrendar los permisos otorgados para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión; sin embargo, la disposición legal de referencia, no establece requisitos y mecanismos respecto de los cuales se determine el procedimiento de refrendo de los permisos en materia de radiodifusión.

No obstante lo anterior, el párrafo quinto de la condición sexta del Título de Permiso establece el procedimiento para el refrendo del mismo, en el cual se dispone que el Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso a más tardar, un año antes de su terminación y estipula que se tomará en cuenta el resultado de evaluaciones periódicas y el cumplimiento de las condiciones del Permiso.

Asimismo, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 125 fracción V, en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del permiso que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa.

TERCERO.- Análisis de la solicitud de Refrendo. El Permisionario, mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2010, solicitó el otorgamiento del refrendo del Permiso para usar el canal 8, a través de la estación de televisión con distintivo de llamada XHTHI-TV, en Tula, Hidalgo.

No pasa desapercibido que el Permiso tuvo una vigencia de 5 (cinco) años, contados a partir del día 30 de noviembre de 2005 y vencimiento el 29 de noviembre de 2010 y la solicitud de refrendo fue presentada el día 26 de noviembre de 2010, es decir, con posterioridad al término establecido en la condición sexta del Título relativa a que la solicitud de refrendo debía ser presentada a más tardar un año antes de la conclusión de la vigencia del permiso, sin embargo, del análisis a las constancias del expediente respecto de la entrega del Título, se puede ver que el mismo fue expedido y notificado en fecha 23 de marzo de 2010, es decir, con menos de un año antes de la conclusión de su vigencia, en consecuencia, se advierte la imposibilidad material y jurídica del Permisionario para cumplir con la temporalidad establecida en la citada condición sexta del Título de Permiso por no ser imputable a este y la posible vulneración a la garantía de certeza jurídica con la que deben conducirse los procedimientos administrativos en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual se considera que dicho requisito no debe ser exigible al interesado en tanto solicitara el refrendo antes de la conclusión de la vigencia, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, el Gobierno del Estado de Hidalgo adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 125 fracción V, en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita refrendar.

Asimismo, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio número IFT/225/UC/DG-SUV/3145/2015, de fecha 23 de junio de 2015, emitió el dictamen por el cual determinó que el Permisionario acreditó el cumplimiento total relativo a la presentación documental de las obligaciones derivadas del Permiso, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Finalmente, debe tenerse presente que tratándose de solicitudes presentadas conforme a los requisitos establecidos en la LFRTV y el título de permiso para el refrendo de permisos para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión, la figura jurídica de refrendo, debe equipararse a la figura jurídica de prórroga, conforme a lo dispuesto en la Ley, en relación con el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En este sentido, en virtud de que se han satisfecho los requisitos señalados en la presente resolución y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, se considera procedente otorgar la prórroga del permiso.

CUARTO.- Concesiones para uso público. No obstante fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV y en el título correspondiente para la prórroga del permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos tercero fracción III y séptimo segundo párrafo transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el que fue otorgado originalmente el permiso.

Lo expuesto se robustece con el contenido del artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de Ley, el cual establece un régimen de transición de la figura de permiso a la de concesión para uso público, así como el tratamiento que deberá darse de manera temporal a los permisos vigentes o en proceso de refrendo en materia de radiodifusión.

En consecuencia, atento a lo expuesto en los párrafos que anteceden, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, procede el otorgamiento de concesiones de uso público.



En el caso en concreto, se considera procedente expedir una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, así como expedir en este acto administrativo, una concesión única para uso público en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con motivo de lo anterior y considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, la cual confiere el derecho a las personas morales de carácter público a que se refiere el artículo 76 fracción II de la Ley, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo la figura de concesión pública cumplan con los principios de independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, previstos en el artículo 86 de la Ley, siendo éste el régimen jurídico aplicable a las concesiones de esta naturaleza.

En este sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley en relación con el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, resulta conveniente atender el alcance propio del citado artículo, para lo cual el concesionario deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar los objetivos citados en el párrafo que antecede.

Para lo anterior, el concesionario deberá cumplir con dicha obligación dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario deberá observar los lineamientos que al efecto emita el Instituto en esta materia.

QUINTO.- Vigencia de la concesión para uso público. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público, que por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio a la población para llevar contenidos que fomenten la diversidad y pluralidad y que conduzcan a llevar los beneficios de la cultura a la población en general, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y la concesión única, ambas para uso público, se expidan con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del vencimiento del Permiso.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia propuesta, se ajusta a lo estipulado en los artículos 72 y 75 de la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento regulado de manera distinta al anterior marco legal, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca un nuevo periodo de vigencia de las concesiones a otorgar.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero y séptimo transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos sexto y décimo séptimo transitorios del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 71, 76 fracción II, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13 y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracción XXXVII 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se resuelve favorablemente la solicitud de prórroga del Permiso para continuar usando con fines oficiales el canal 8, a través de la estación de televisión con distintivo de llamada XHTHI-TV, en Tula, Hidalgo.

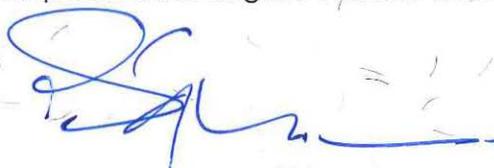
SEGUNDO.- Se otorga a favor del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión a través del canal 8, con distintivo de llamada XHTHI-TV, en Tula, Hidalgo, así como una Concesión Única, ambas de **Uso Público**, con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir del 30 de noviembre de 2010 y vencimiento al 30 de noviembre de 2025 y conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

TERCERO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas

de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Gobierno del Estado de Hidalgo la presente resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y de Concesión Única para uso público, que se otorguen con motivo de la presente Resolución, previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 125, fracción VI, en relación con el artículo 130, ambos de la Ley Federal de Derechos.

QUINTO.- Remítanse en su oportunidad los títulos de concesión a que se refiere el Resolutivo anterior para su inscripción en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100715/265.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.